

Santiago, seis de agosto de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos quinto a décimo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que Olga de las Mercedes Gaete Valenzuela ha deducido recurso de protección en contra del Ministro de Hacienda Rodrigo Osvaldo Valdés Pulido y de la Presidenta de la República Verónica Michelle Bachelet Jeria, por cuanto el primero se ha abstenido sin causa justificada de poner a disposición del Presidente de la República la cuenta del cometido de la Caja Central de Ahorro y Préstamo, incumpliendo con ello el mandato legal en tal sentido que le impone el artículo 3 de la Ley N° 18.900. En relación con la Presidenta de la República, la acción cautelar se funda en que no ha dictado el respectivo Decreto Supremo mediante el cual haya aprobado o rechazado la cuenta de la Caja Central de Ahorro y préstamo, infringiendo con ello el mismo artículo 3 de la ley citada. Estima que dichos actos son arbitrarios e ilegales y que conculcan la garantía prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, por cuanto afectan el derecho de dominio que, según consta del certificado emitido por la Asociación de Ahorro y Préstamo "Renovación", de fecha 27 de junio de 1970, tiene



sobre sus ahorros ascendentes a 8.500 Escudos, contenidos en la cuenta de ahorro número 7602, abierta el 12 de marzo de 1968; por lo que pide en consecuencia que se ordene al Ministro de Hacienda recurrido o a quien detente ese cargo al momento de notificar la sentencia, poner a disposición del Presidente de la República la cuenta de la Caja Central de Ahorro y Préstamo conforme lo ordena el artículo 3 de la Ley N° 18.900; y que en caso de acogerse la acción en contra del Ministro de Hacienda se ordene también a la Presidenta de la República dictar el Decreto Supremo aprobando o rechazando la cuenta de la Caja Central de Ahorro y Préstamo, indicando en caso de rechazarla un plazo para subsanar las observaciones.

Segundo: Que el Ministro Secretario General de la Presidencia Nicolás Eyzaguirre, actuando por orden de la Presidenta de la República Michelle Bachelet y el Ministro de Hacienda Rodrigo Valdés informaron que con anterioridad a la presente acción cautelar la recurrente interpuso otro recurso de protección con el objeto que la Tesorería General de la República devolviera de inmediato los dineros, con reajustes e intereses, que fueron depositados originariamente en la Asociación de Ahorro y Préstamo "Renovación" y que por tanto habrían pasado a la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo y que, encontrándose pendiente dicho recurso, interpuso uno de inaplicabilidad



contra el artículo 5 de la Ley N° 18.900, que fue acogido por el Tribunal Constitucional señalando que no es factible afirmar que no existía una relación de control y de garantía desde el Estado y el Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo. La Corte de Apelaciones de Talca rechazó aquel recurso de protección por estimar que el acto de la Tesorería General de la República no es arbitrario ni ilegal, sentencia que fue confirmada por la Corte Suprema. Señala que el presente recurso de protección es improcedente porque persigue impugnar la sentencia que falló la acción cautelar interpuesta ante la Corte de Apelaciones de Talca en diciembre de 2015. Alegan asimismo que el presente arbitrio es extemporáneo por haber transcurrido en exceso el plazo de treinta días desde que la recurrente tomó conocimiento de la conducta contra la cual reclama y que la pretensión del actor no tiene carácter urgente. También argumentan los recurridos que el objeto de la presente acción es propio de un juicio de lato conocimiento pues busca determinar la existencia de una obligación de pago de dinero y pretende cuestionar el ejercicio de una facultad constitucional privativa del Presidente de la República para cuyo control la Constitución Política de la República ha dispuesto de mecanismos especiales, no siendo por ende el recurso de protección la vía idónea para su examen; y que en todo caso



la conducta de los recurridos no es arbitraria ni ilegal y no afecta garantías constitucionales de la actora, por lo que piden el rechazo del recurso de protección.

Tercero: Que el artículo 1° del Auto Acordado de esta Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección estatuye que dicha acción se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasione privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticia o conocimiento cierto de ellos.

Cuarto: Que según se desprende de los antecedentes las omisiones recurridas se han verificado hasta el momento mismo de interposición del recurso de protección, lo que permite descartar la extemporaneidad alegada, pues de ello resulta manifiesto que el arbitrio se dedujo dentro del plazo de 30 días que establece el Auto Acordado sobre la materia.

Quinto: Que el artículo 3° de la Ley N° 18.900, que puso término a la existencia de la Caja Central de Ahorro y Préstamos y a la autorización de existencia de la Asociación Nacional de Ahorro y Préstamo, establece lo



siguiente: "La Caja en liquidación pondrá término a sus funciones dando cuenta de su cometido, haya o no finiquitado las liquidaciones que le encomienda esta ley, en las que incluirá un inventario de todos los derechos, obligaciones y patrimonio de ésta y de la Asociación. Esta cuenta será sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda. Si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República.

La aprobación de la cuenta será efectuada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda, que deberá publicarse en el Diario Oficial".

Sexto: Que en su informe los recurridos señalan que "el presente caso ilustra precisamente la imposibilidad de actuar de la Administración dado que los antecedentes presentados al Ministerio de Hacienda son insaneablemente incompletos, impidiendo no sólo la elaboración correcta de una cuenta, sino que también su aprobación o rechazo". Agregan que "La reconocida y notoria incompletitud de los antecedentes presentados por la Ex Caja Central impide que sea posible determinar quiénes se han visto afectados por esta situación y los montos de dinero involucrados", y que



"Por su parte, la requirente implica mediante sus alegaciones que la función del Ministro de Hacienda respecto de la liquidación de la Caja Central de Ahorro y Préstamo es la de recibir la cuenta y ponerla a disposición del Presidente, quedando impedido de apreciaciones de mérito...".

Es decir, los recurridos si bien reconocen que la Caja Central de Ahorro y Préstamo presentó su cuenta, estiman que el Ministro de Hacienda no se encuentra obligado a presentarla al Presidente de la República atendidas las deficiencias que aquél advierte en ella.

Séptimo: Que, sin embargo, del claro tenor del artículo 3 de la Ley 18.900 se desprende que ésta dispone en términos imperativos que una vez presentada la referida cuenta, ella "será" sometida a la consideración del Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda, y que si la cuenta no fuere aprobada, la Caja deberá continuar funcionando para el solo efecto de subsanar totalmente las observaciones y reparos formulados a aquélla dentro del plazo que le fije el Presidente de la República. Armónicamente, la misma norma señala que la aprobación de la cuenta será efectuada por el Presidente de la República mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Hacienda.



Así, resulta claro que una vez recibida la cuenta referida, el Ministro de Hacienda tiene el deber legal de someterla a la consideración del Presidente de la República, y recién cuando este trámite haya sido cumplido comenzará la etapa de examen y evaluación de la cuenta por parte del Presidente de la República en orden a verificar si se encuentra o no en condiciones de ser aprobada, adoptando, según cuál sea la conclusión a la que se arribe, aquel de los cursos de acción pertinentes que señala la norma que se ajuste al resultado de dicho examen.

Octavo: Que de lo razonado precedentemente se desprende que la omisión reprochada por la recurrente al Ministro de Hacienda en orden a que, habiendo recibido éste la cuenta de la Caja de Ahorro y Préstamo no la ha sometido a la consideración del Presidente de la República, es ilegal por infringir el mandato contenido en el artículo 3 de la Ley N° 18.900 y arbitraria en cuanto carece de fundamentos adecuados que la sustenten de manera suficiente.

Sin embargo, no ocurre lo mismo respecto de la omisión que se reprocha al Presidente de la República, por cuanto no resulta posible predicar de éste que no ha cumplido su deber de pronunciarse sobre la referida cuenta si ésta no ha sido aún sometida a su consideración en los términos de la norma referida; motivo que resulta suficiente para



desechar la presente acción cautelar en cuanto a esta autoridad se refiere.

Noveno: Que a los efectos de la presente acción cautelar la omisión establecida en el motivo anterior por parte del Ministro de Hacienda vulnera el derecho de la recurrente, en su condición de ahorrante -que figura en el certificado del Jefe del "Departamento de Ahorro y 5%" de fecha 27 de junio de 1970, acompañado a los autos-, a que se determine por la autoridad respectiva y conforme el procedimiento que fija la Ley N° 18.900, si le asiste o no derecho a obtener devolución por concepto de ahorros adeudados por la Caja Central de Ahorro y Préstamo; derecho garantizado en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Décimo: Que atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido del modo que se dirá.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de nueve de enero de dos mil dieciocho y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por Olga de las Mercedes Gaete Valenzuela, sólo en cuanto se dirige en contra del Ministro de Hacienda, autoridad que en consecuencia, a fin de dar cumplimiento a la obligación que



le impone el artículo 3 de la Ley 18.900, deberá someter a la consideración del Presidente de la República la cuenta presentada por la Caja Central de Ahorro y Préstamo, a fin de posibilitar que éste pueda pronunciarse a su respecto en los términos que dispone la referida disposición legal; y se rechaza en lo demás pedido la presente acción cautelar.

Regístrese y devuélvanse.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante señora Etcheberry.

Rol N° 1402-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sra. Leonor Etcheberry C. y Sr. Diego Munita L. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Muñoz por estar con permiso. Santiago, 06 de agosto de 2018.



En Santiago, a seis de agosto de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

